

**SEÑORA**  
**ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ**  
**JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

---

<b>RADICADO:</b>	20001-31-10-003-2021-00357-00
<b>PROCESO:</b>	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO en representación de CAMILO DAVID SIERRA MIRANDA
<b>DEMANDADO:</b>	SAEL JOSE SIERRA SALINAS
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICION

---

**MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y portadora de la tarjeta profesional No. 303.766, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial principal de la señora **LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.118, domiciliada en la ciudad de Valledupar, actuando en representación de mi hijo menor **CAMILO DAVID SIERRA MIRANDA**, identificado a su vez con tarjeta de identidad No. 1.066.878.021, acudo comedidamente a su Despacho a fin de presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha veinte ocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por estado el veinte nueve (29) de septiembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

#### I. PETICIONES.

- \* Solicito que se reponga totalmente la providencia de fecha veinte ocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por estado el veinte nueve (29) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se decidió rechazar la demanda.
- \* Solicito que en su lugar, se proceda a admitir la demanda.

#### II. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

El Despacho reconoce que se presentó oportunamente subsanación a la demanda, pero estima que solo se hicieron reparos, por lo que, decidió rechazar la demanda por considerarla indebidamente subsanada. Precisamente, el Despacho afirma que una interpretación “sistemática” conlleva a concluir que la conciliación como requisito de procedibilidad debe

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”-Sic para lo transcrito-.

Valledupar

ser intentado en un término anterior pero cercano a la fecha de presentación de la demanda, lo cual es a todas luces, carente de fundamento jurídico, pues no informa de que manera se estructura esa supuesta interpretación sistemática, mucho menos invoca los enunciados normativos que dice integrar a su interpretación.

En primer lugar, debemos relieves que la ley 640 de 2001 **EN NINGUNO** de sus artículos prescribe expresamente que los asuntos de familia deben ser incoados ante la jurisdicción en un periodo determinado después de la audiencia de conciliación, so pena de que se deba intentar agotar nuevamente el requisito de procedibilidad.

Sumado a lo anterior, yerra fatalmente el Despacho al sostener que el artículo 20 de la normatividad comentada, estipula un “*espacio temporario*”, pues diáfano es lo que regula dicho precepto es el término **dentro del cual se debe surtir la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho**, que es de tres (03) meses, prolongable de común acuerdo por las partes. En ningún momento dicho precepto normativo hace referencia al espacio temporal para acudir a la jurisdicción.

Por otro lado, no es del resorte del Juzgado examinar si las circunstancias de los conflictos de familia que le son presentados, variaron o se conciliaron, **sino hasta cuando las partes así se lo manifiesten**, pues la Agencia Judicial no puede partir de supuestos hipotéticos que ni siquiera le han sido expresados por los interesados. Igualmente sucede con la oportunidad para presentar la demanda de aumento de cuota alimentaria, la cual se promueve una vez se modifiquen las necesidades alimentarias del menor, situación que está siendo puesta en conocimiento de este Despacho en esta ocasión y que parece ignorar por razones totalmente ritualistas para impedir asumir la competencia del presente asunto.

Ahora bien, el hecho de que la demandante no haya impetrado la demanda en aquella oportunidad, de manera alguna puede significarle un impedimento para acceder a la justicia en representación de su menor hijo, máxime, cuando ya la conciliación fue intentada como lo indica la normatividad vigente colombiana y no como infundadamente lo interpreta este Despacho.

Por otro lado, es ilógico que el Despacho afirme que es inexcusable la “mora” en presentar la demanda, pues se le recuerda que el derecho a pedir alimentos para los menores, no está sometido a ningún término de caducidad, así que puede procurarlos en **CUALQUIER TIEMPO**, hasta que alcance la mayoría de edad o según cada caso en particular conforme a las pautas jurisprudenciales trazadas por las altas cortes. El requisito de procedibilidad consiste únicamente en intentar por **UNA SOLA VEZ** la conciliación y si esta fracasa, se puede acudir cuando quiera ante el juez competente para tramitar el respectivo proceso mientras no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Valledupar

Por último pero no menos importante, se debe señalar que los argumentos esbozados por este Juzgado conducen indiscutiblemente a la transgresión de los derechos fundamentales del menor para acceder a la justicia y de gozar de una tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se están imponiendo interpretaciones normativas que son totalmente restrictivas de sus derechos y sin ninguna razón constitucionalmente válida que habilite esa diferenciación, desconociendo abiertamente el contenido de los artículos 2 y 11 del CGP y arts. 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

En estos términos se dejan sentadas las razones para reponer la acusada providencia.

**MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR,**  
C.C. 1.065.654.314  
T.P. 303.766 del C. S. de la J.